

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

¿QUIÉN CUIDA A QUIÉNES CUIDAN? EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CUIDADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN LA SITUACIÓN DE LA MUJER PERUANA¹

WHO CARES FOR THE CAREGIVERS? THE RECOGNITION OF THE RIGHT TO CARE IN THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM AND ITS IMPACT ON THE SITUATION OF PERUVIAN WOMEN

*Autores: Pedro Calvay Torres²
Claudia Castro Barnechea³
Mercedes Bueno Barra⁴*

RESUMEN

El artículo analiza el emergente “derecho al cuidado”, enfatizando su importancia tras las desigualdades agravadas por la pandemia. Este derecho comprende el cuidar, ser cuidado y el autocuidado, aspectos cruciales para el bienestar comunitario, abarcando desde el cuidado infantil hasta el apoyo a adultos mayores. Sin embargo, tradicionalmente, las responsabilidades de cuidado han caído sobre las mujeres, perpetuando roles de género y limitando el ejercicio de otros derechos.

-
- 1) Este artículo ha sido elaborado en base al Amicus Curiae presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la consulta realizada por la República Argentina. El Amicus Curiae fue elaborado de manera conjunta por: Mg. Pedro Calvay Torres, Mga. Claudia Castro Barnechea, Pedro Rodrigo Grande Quispe, Mercedes Bueno Barra, Alicia Alessandra Huertas Meléndez y Marco Antonio Zelaya Castro.
 - 2) Magister en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctorando de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Representante de víctimas en casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Docente y Coordinador de Postgrado en Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae. Docente PUCP. ORCID: 0000-0002-9602- 6082.

En este marco, se destaca la iniciativa del sistema interamericano de derechos humanos ante una consulta del gobierno argentino sobre el reconocimiento del derecho al cuidado como una obligación internacional. La respuesta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) podría influir significativamente en las políticas públicas de la región andina, marcando un precedente en las responsabilidades estatales desde una perspectiva de derechos humanos.

El debate en la Corte IDH ofrece una oportunidad para reevaluar el sistema de cuidados y los derechos implicados, promoviendo políticas públicas que faciliten la conciliación de responsabilidades de cuidado con otros aspectos de la vida. Esto permitiría a las personas cuidadoras ejercer plenamente sus derechos y contribuir al desarrollo sostenible. La discusión propone reconocer el cuidado como un derecho humano, subrayando la necesidad de un enfoque de género y derechos humanos que valore la contribución de las mujeres al bienestar social e individual.

Palabras clave: Derecho al cuidado/Desigualdades/Género/ Sistema Interamericano de Derechos Humanos/ Políticas públicas/Responsabilidades estatales/ Enfoque de género/Bienestar social/Cuidadores/ Desarrollo sostenible

ABSTRACT

The article explores the emerging “right to care,” highlighting its importance following the inequalities exacerbated by the pandemic. This right encompasses caring, being cared for, and self-care, essential aspects for community well-being, ranging from child care to support for the elderly. However, traditionally, caregiving responsibilities have fallen on women, perpetuating gender roles and limiting the exercise of other rights.

Against this backdrop, the initiative of the Inter-American human rights system stands out, following a consultation by the Argentine government on the recognition of the right to care as an international obligation. The response from the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) could significantly influence public policies in the Andean region, setting a precedent in state responsibilities from a human rights perspective.

The debate at the IACHR presents an opportunity to reevaluate the caregiving system and the underlying rights, advocating for public policies that facilitate the reconciliation of caregiving responsibilities with other aspects of life. This would enable caregivers to fully exercise their rights and contribute to sustainable development. The discussion proposes recognizing care as a human right, emphasizing the need for a gender and human rights approach that values the contribution of women to social and individual well-being.

Keywords: Right to care/Inequalities/Gender/Inter-American Human Rights System/Public policies/State responsibilities/Gender approach/Social well-being/Caregivers/Sustainable development

-
- 3) Abogada y magistra por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Candidata a Doctora por la Universidad Nacional de Mar del Plata. Consultora e Investigadora en temas de Derechos Humanos y Derecho Internacional para organizaciones de la sociedad civil en proyectos de Derechos Humanos. Colaboradora y promotora el litigio de casos en el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos y en el sistema de justicia peruano. Autora de artículos de investigación en revistas académicas a nivel nacional e internacional y jueza en concursos internacionales de DDHH. Docente invitada en diversas universidades latinoamericanas y docente PUCP. ORCID: 0009-0004-4837-3217
 - 4) Alumna de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú y practicante preprofesional del Estudio Eguiguren&Grandez. Asistente de los cursos “Argumentación Jurídica”, “Derecho Constitucional 1” y “Derechos Fundamentales e Interpretación Constitucional” (PUCP). ORCID 0009-0000-3291-8594

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a cuidar, ser cuidado y el autocuidado es lo que hoy en día engloba el llamado “derecho al cuidado”, cuyo interés por su desarrollo se ha pronunciado gracias a los estudios de género y luego de las graves desigualdades evidenciadas durante el periodo de pandemia. En este sentido, surge un especial interés por profundizar en la importancia de las actividades de cuidado para la construcción de la vida en comunidad: desde el cuidado infantil hasta la atención a personas enfermas o adultos mayores, pasando por actividades tan cotidianas como cocinar o escuchar al otro, los cuidados son base para el bienestar colectivo. Sin embargo, pese a su importancia, históricamente, las labores de cuidado han recaído con mayor frecuencia en las mujeres del hogar, desde niñas hasta adultas mayores, perpetuando roles de género que incrementan brechas que impiden el ejercicio de otros derechos.

Es en este contexto, en que el sistema interamericano de derechos humanos tiene en agenda responder a la opinión consultiva solicitada por el gobierno argentino planteando una serie de consultas en relación con la posibilidad del reconocimiento del derecho al cuidado como una obligación internacional. La posibilidad de la respuesta que brinde la Corte Interamericana será importante para las políticas públicas de cuidado que se planteen en la región andina pero también para el alcance de responsabilidades que deberán asumir los estados desde el derecho internacional de los derechos humanos.

Frente a tal panorama, la discusión que se ha propuesto ante la Corte IDH se convierte en una oportunidad para una reevaluación del sistema de cuidados en su conjunto y de los derechos que subyacen a estas situaciones. Esto implica la crea-

ción de políticas públicas para propiciar estructuras que faciliten la conciliación entre las responsabilidades de cuidado y otros aspectos de la vida, permitiendo a las personas cuidadoras ejercer plenamente sus derechos y contribuir al desarrollo sostenible. De ahí que, a partir de las consultas hechas a la Corte IDH se propone una base de ideas para fundamentar el reconocimiento del cuidado como un derecho humano y, a la par, las obligaciones estatales que esto implica. Reconocer y valorar las contribuciones de quienes brindan cuidado, siendo en mayor medida las mujeres, requiere la adopción de un enfoque de género y derechos humanos, destacando la importancia del cuidado como un elemento esencial para el bienestar social e individual.

II. DEFINICIÓN DE CUIDADOS: DE MERA ACTIVIDAD HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE UN DERECHO HUMANO

A primera vista, los cuidados se definen como un conjunto de servicios y atenciones que permiten satisfacer las ne-

“La discusión que se ha propuesto ante la Corte IDH se convierte en una oportunidad para una reevaluación del sistema de cuidados en su conjunto y de los derechos que subyacen a estas situaciones”

“Si concluimos que los cuidados son esenciales para la vida en comunidad en cualquiera de sus esferas (familiar, educativa, laboral, etc.) y presupuestos esenciales para construir una vida en comunidad entonces ¿por qué no reconocerlos jurídicamente como un derecho humano?”

cesidades cotidianas básicas y, con ello, asegurar un bienestar físico, emocional y social (Dirección General de Igualdad y No Discriminación, s.f.). Desde cocinar para la familia o limpiar la casa, hasta cuidar a personas con discapacidad, con menor o mayor especialización, queda claro que las actividades de cuidado son fundamentales para el bienestar de todo ser humano.

Sin embargo, resulta curioso que pocas veces se aborde la importancia social de los cuidados: si los seres humanos, dependientes o no, no gozaran de un cuidador que provea estas actividades, resultaría complicado pensar que pueda desenvolverse adecuadamente en la sociedad. Pensemos en algunos ejemplos

triviales: los niños y niñas sin cuidadores que se encarguen de su alimentación no pueden desenvolverse correctamente en la escuela; aquellos ancianos que sufren el aislamiento social por no contar con la ayuda de alguien disminuyen su esperanza de vida y descuidan su salud; incluso las parejas que no proveen cuidados recíprocos corren el riesgo de no gozar de una relación duradera. Por lo tanto, si concluimos que los cuidados son esenciales para la vida en comunidad en cualquiera de sus esferas (familiar, educativa, laboral, etc.) y presupuestos esenciales para construir una vida en comunidad, entonces ¿por qué no reconocerlos jurídicamente como un derecho humano?

En este punto y a nivel jurídico, es importante realizar un enfoque desde los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Lo que a continuación llamaremos “derecho al cuidado” no se encuentra consagrado explícitamente como un derecho autónomo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El Art. 26 de este instrumento lleva el nombre de “desarrollo progresivo” y se refiere a la obligación de los Estados parte de realizar esfuerzos para la consecución progresiva de la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, pero no menciona a “los cuidados” entre ellos. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial que ha experimentado este artículo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reflejado una tendencia por justiciabilizar los derechos económicos, sociales y culturales de forma directa. Lo cual, resulta apropiado frente a escenarios vinculados a intereses difusos o estructurales, como la discriminación (estructural) por razón de género, que contraviene directamente el principio-derecho a la igualdad. De esta forma, es posible apreciar el análisis estratégico

de la Corte IDH que, mediante una interpretación evolutiva, permite brindar una mayor protección de los derechos humanos de los sectores más vulnerables. A modo de ejemplo, en los casos Poblete Vilches y otros vs. Chile, y Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, la Corte IDH amplió sus competencias en materia de exigibilidad del derecho a la salud, el cual puede relacionarse directamente con el concepto de derecho al cuidado (ROA ROA; 2021).

Se debe tener en cuenta que, el derecho al cuidado se vincula tanto con el derecho a recibir cuidados, como el derecho a brindarlos. De forma que, se protege la atención que requieren, especialmente, para población en situación de especial vulnerabilidad, como los derechos de las personas que dedican su trabajo y esfuerzo a brindar dichos cuidados.

III. ENFOQUE DE GÉNERO: UN PRESUPUESTO NECESARIO PARA HABLAR DE LOS CUIDADOS COMO UN DERECHO HUMANO

Hemos determinado, preliminarmente, que los cuidados son esenciales para desarrollarnos en la sociedad y que esta es una razón para considerar un mayor desarrollo en el marco del catálogo de derechos humanos. Asimismo, que el reconocimiento a nivel jurídico debe sostenerse en la interpretación evolutiva que caracteriza la tendencia de la Corte IDH y, además, que su carácter de “derecho social” no es obstáculo para su justiciabilidad directa.

Sin embargo, a términos de determinar el contenido del derecho al cuidado, este esfuerzo es incompleto si no se observa el panorama general pues, a pesar de su importancia, las actividades de cuidado han sido destinadas casi exclusivamente a las mujeres. Al menos en el Perú, debi-

do a estereotipos de género y una organización social basada en el machismo, las cifras reflejan este escenario al concluir que i) en 85% de los hogares peruanos, las actividades de cuidado son realizadas por mujeres (RAMIREZ; 2022) y ii) siete de cada diez peruanos consideran que las mujeres son las principales responsables de las actividades de cuidado en el hogar (SWI; 2023).

Estas cifras merecen un análisis crítico del sistema de cuidados para concluir que, desde un enfoque de derechos humanos, es imposible determinar el contenido y las obligaciones que derivan de este derecho sin adoptar un adecuado enfoque de género. En ese sentido, el enfoque de género, que ya ha sido considerado en múltiples casos por la Corte IDH como una herramienta necesaria para ser aplicada por los Estados y por el Derecho, se vuelve esencial para poder identificar estos roles predeterminados en la sociedad vinculados con el cuidado y poder determinar el reconocimiento de los derechos que se encuentran vinculados a una situación recurrente y extensa en todos los países de la región.

“Si no se observa el panorama general pues, a pesar de su importancia, las actividades de cuidado han sido destinadas casi exclusivamente a las mujeres”

“Nuestro sistema de cuidados refleja la organización de la sociedad que, en nuestro país, está marcada por patrones machistas que perpetúan estereotipos de género”

IV. IMPORTANCIA DE SU RECONOCIMIENTO PARA LA MUJER

Con el término “sistema de cuidados” nos referimos al conjunto de relaciones y estructuras que organizan las actividades de cuidado en una sociedad. En este, se incluyen los roles que adopta cada ciudadano o ciudadana en el marco de la estructura social que presenta, en nuestro análisis, la realidad peruana.

En primer lugar, para observar la relevancia del reconocimiento derecho al cuidado para las mujeres peruanas, es necesario evidenciar cuáles son las principales dificultades que ellas experimentan en su día a día y, de esta forma, determinar cómo el desarrollo del derecho al cuidado ayuda a superar estas barreras. En segundo lugar, nos ocuparemos de aterrizar estos planteamientos en propuestas de mejora estratégica que permitan, por un lado, una igual distribución de responsabilidades de cuidado entre hombres y mujeres y, por otro, el reconocimiento y valoración de las labores de cuidado que realizan las mujeres.

A este proceso, finalmente, es transversal el enfoque de género toda vez que, el reconocimiento de un derecho humano

no solo responde a una necesidad social, sino que además acarrea obligaciones estatales que vinculan a todos los órganos de un país, por lo que es relevante verificar el sistema jurídico, a nivel normativo y orgánico, del Perú.

a. Desigual corresponsabilidad de los cuidados: una brecha de género desde niñas

En el Perú, la distribución de la carga de los cuidados recae, principalmente, en las mujeres del hogar. Como mencionamos, esto se debe a que nuestro sistema de cuidados refleja la organización de la sociedad que, en nuestro país, está marcada por patrones machistas que perpetúan estereotipos de género. Aceptar ello es importante, pues permite enfrentar este problema y, además, evidenciar que dichos estereotipos son peligrosos porque impiden el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres. En este sentido, vale dar cuenta de algunas cifras que evidencian esta situación referida a las horas de trabajo de hombres y mujeres. De acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática, hasta hace algunos años, la mujer peruana, en promedio, trabaja más de 75 horas a la semana (75 horas con 54 minutos), es decir, 9 horas 15 minutos más que los hombres. De ellas, el trabajo remunerado es de 36 horas con 27 minutos, el resto, 39 horas con 28 minutos es trabajo doméstico no remunerado (INEI; 2013). Dichas cifras dan cuenta de una situación de desventaja de la mujer, quien asume trabajo del hogar en desmedro de tiempo que podría invertir en otras actividades, habida cuenta que las estadísticas mencionadas no limitan su análisis en mujeres casadas o con hijos, sino en el universo de mujeres peruanas.

Frente a ello, debe evaluarse cuáles fueron antes, durante y después de la pandemia, las acciones del gobierno frente

a esta situación de desbalance. En 2019, antes de la pandemia, se observa un primer indicio referido exactamente a los trabajos de cuidado, cuando el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), realizó la polémica campaña “Fuerza Sin Violencia”, liderado por la titular de la cartera en conjunto con las Fuerzas Armadas. Esta campaña buscaba sensibilizar contra la violencia a la mujer mediante charlas y demás actividades, entre las cuales incluyó la utilización de mandiles rosados, que hacían alusión al trabajo doméstico, por parte del cuerpo militar presente.

Esta situación de desbalance se agravó en el contexto de la pandemia por COVID-19, ya que el confinamiento de las familias dentro de sus hogares conservó e incrementó el ambiente de asignación desproporcionada de trabajo doméstico y de cuidado para las mujeres (DEFENSORIA;2020), donde también se inscribían las niñas (SAVE THE CHILDREN; 2020). Lo cual resulta preocupante, considerando que fue una excelente oportunidad para que el Estado promueva la igualdad dentro de los hogares. Como máximo, se pueden observar algunos videos en redes sociales (MIMP; 2022) pues, en mayor medida, la campaña se realizó desde las organizaciones de la sociedad civil (MANUELA RAMOS; 2021), ONGs (OXFAM;2020) e iniciativas de investigación desde las universidades (MAEDA;2020).

Sin embargo, luego de la pandemia, desde 2022, las estrategias del MIMP res-

pecto del trabajo de cuidado dio un giro interesante, pues pasó de campañas (que ahora se centran mayormente en torno a la temática de “no violencia contra la mujer”⁵) a propuestas legislativas. Dicho año, el MIMP se esforzó en presentar el Proyecto de Ley N° 2735 consistente en el Reconocimiento del Derecho al Cuidado y de Creación del Sistema Nacional de Cuidados (SNC), de la mano de organizaciones sociales lideradas por mujeres. La cual, en palabras de la entonces viceministra, buscaba “repensar la actual distribución de la carga de trabajo, [...] recompensar adecuadamente el trabajo remunerado de cuidados y propiciar la liberación de tiempo de las mujeres para, por ejemplo, insertarse en el mercado laboral”⁶. Sin embargo, al día de hoy, no se puede observar mayores avances de

“El confinamiento de las familias dentro de sus hogares conservó e incrementó el ambiente de asignación desproporcionada de trabajo doméstico y de cuidado para las mujeres”

5) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. “Siempre a tu lado - Pintémonos de Morado”. 24 de noviembre de 2022. <https://www.gob.pe/institucion/sutran/campañas/17636-siempre-de-tu-lado-pintemonos-de-morado>.

6) “Sistema Nacional de Cuidados: MIMP presenta propuesta legislativa a organizaciones sociales de mujeres”. Plataforma Digital Única del Estado Peruano, 23 de septiembre de 2022. <https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/653590-sistema-nacional-de-cuidados-mimp-presenta-propuesta-legislativa-a-organizaciones-sociales-de-mujeres>.

este proyecto, ni mucho menos interés del Congreso –con la salvedad de algunos esfuerzos interesantes en el campo de los cuidados para personas con discapacidad y en condición de pobreza⁷– por desarrollar el SNC y las líneas de trabajo que propone la “Agenda de cuidado”⁸.

En este sentido, la ya frágil “economía del cuidado” se vio afectada con una sobrecarga en el tiempo que las mujeres dedicaron a las actividades de cuidado. Lo cual, hoy en día, demanda el desarrollo y fortalecimiento de políticas y sistemas de cuidado que respondan a los retos de la desigualdad de género y, a su vez, permita una recuperación económica equitativa. Por ello, para una comprensión

actualizada, la perspectiva de género se posiciona como una estrategia de análisis y búsqueda de soluciones para esta problemática histórica, puesto que el trabajo de cuidado no remunerado afecta a las mujeres, desde que son niñas, en áreas como la educación y el empleo⁹. De ahí que, con la experiencia de la pandemia, se evidencia la necesidad de adoptar medidas afirmativas desde el Estado, que posibiliten una recuperación sostenida e igualitaria que, finalmente, permita el retorno de las libertades salvaguardadas por el Estado.

Sobre este último punto, donde se destaca el elemento de la “adopción de medidas afirmativas” como una obligación

-
- 7) Sin perjuicio de lo anterior, convenimos en observar el interés del legislativo para el desarrollo de un marco normativo en el campo de los cuidados. Respecto a ello, es posible rastrear ocho Proyectos de Ley presentados en el año 2022, los cuales pueden agruparse de la siguiente manera: por un lado, los Proyectos de Ley
- PL 2735/2022-PE, PL 3242/2022-CR, PL 5308/2022-CR, PL 4705/2022-CR y PL 4955/2022-CR: Estos proyectos legislativos proponen la creación de un “Sistema Nacional de Cuidados”, entendido como una estructura que reúne y reconoce el derecho a los cuidados, organizando su materialización mediante estrategias de políticas y programas que coadyuvan a su efectividad. Sobre ellos, cabe mencionar que hasta el momento siguen en debate, siendo que los tres primeros –en bloque– fueron objeto de una reciente iniciativa para su archivo por parte de la Comisión de la Mujer y Familia, en abril de 2024, lo cual es muy cuestionable teniendo en consideración las conclusiones arribadas a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
 - PL 2832/2022-CR y PL 3313/2022-CR: Estos dos proyectos de Ley se debatieron oportunamente y, finalmente, se publicaron como Ley N°31789 que modifica el artículo 5° (titulado “Rol de la Familia”) de la Ley N° 29973 “Ley General de la Persona con Discapacidad”, incorporando el artículo 5.1. y 5.2., cuyo texto del último es el siguiente: “5.2 El Estado promueve y facilita el acceso al empleo para las personas que realicen el cuidado de personas con discapacidad dependientes”. Se denota, por tanto, el rol de la familia en la inclusión y la participación efectiva de la persona con discapacidad en la vida social. Esto, con el claro objetivo de i) prestar orientación y capacitación integral sobre la materia, y ii) favorecer el acceso a servicios y programas de asistencia social. Adicionalmente, la Ley N°31789, en su Primera Disposición Complementaria final “declara de interés nacional y de necesidad pública la regulación, el reconocimiento y la responsabilidad del cuidador y de la cuidadora de personas con discapacidad en situación de pobreza y vulnerabilidad a nivel nacional”. En otros términos, este apartado reconoce la titularidad del derecho al cuidado, concretamente en su dimensión de derecho “a cuidar” del sujeto que presta estos trabajos y “ser cuidado” del sujeto que lo recibe, particularmente, cuando su situación de vulnerabilidad deviene en interseccional respecto de la confluencia de los elementos propios de la discapacidad y la pobreza.
 - PL 4070/2022-CR, denominado “Proyecto de Ley que establece medidas para que los trabajadores puedan brindar cuidados familiares”. Esta fórmula legal proponía Se proponía establecer medidas para que los trabajadores puedan brindar cuidados a los hijos menores o familiares en estado de necesidad; tales como licencias sin goce de haber y reducción de jornada en favor de dichos trabajadores. Sobre ello, cabe mencionar que haría falta el planteamiento de una estrategia precisa, al interior de las relaciones laborales, que no impacte negativamente en este sector de trabajadores teniendo el efecto de excluirlos del mercado laboral.
- 8) Dirección de Promoción y Desarrollo de la Autonomía Económica de las Mujeres. “Cartilla: Cuidados en igualdad para el bienestar de todas y todos”. Septiembre de 2022. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3477829/Cartilla-Virtual-Cuidados-en-igualdad.pdf?v=1664392097>.
- 9) “Igualdad en casa en tiempos de pandemia : Save the Children en Perú”, Save the Children en Perú, 19 de octubre de 2020, <https://www.savethechildren.org.pe/noticias/igualdad-en-casa-en-tiempos-de-pandemia/>.

estatal, cabe referir como ejemplo la OPI-NIÓN CONSULTIVA OC-29/22. En ella, se reconoce la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado aplicable al grupo de cuidadoras principales privadas de libertad, haciendo hincapié en la necesidad de adoptar un llavero de medidas especiales para la efectividad de los derechos de estas cuidadoras; así como, la prioridad de este sector en el uso de medidas alternativas o sustitutivas en la aplicación y ejecución de la pena. Para arribar a tal conclusión, la Corte IDH adopta como referencia interpretativa las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) así como de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En primer lugar, uno de los argumentos se basa en la situación de vulnerabilidad interseccional de las mujeres privadas de la libertad, puesto que la gran mayoría tiene un historial de victimización previa y proviene de sectores con importantes carencias económicas. En segundo lugar, la Corte IDH hace suyas las Reglas de Bangkok, cuya Regla 64 indica que se preferirá otra sanción diferente a la pena privativa en atención al principio del interés superior del niño y como una garantía a su adecuado desarrollo integral. En tercer lugar y como corolario a su argumentación, la Corte IDH indica que no es posible hablar de medidas alternativas o sustitutivas beneficiosas si estas no son acompañadas de un Estado que vele y garantice – mediante “acciones afirmativas”– por las necesidades básicas, como la alimentación, el trabajo, la salud y la educación por medio de programas y asistencia social pues, solo de esta forma, se hace factible el incremento de oportunidades para la reintegración de mujeres cuidadoras que, principalmente, requieren revertir las barreras socioeconómicas

y jurídicas que tienen un impacto adverso en sus responsabilidades de cuidado.

b. Desigualdad económica: valoración y reconocimiento del trabajo de cuidado

¿Cuál es el valor de los cuidados? Cuando las labores de cuidado son ejercidas por alguna mujer en la familia, piénsese en quienes son madres o hermanas, estas actividades no son remuneradas ni, mucho menos, apreciadas socialmente. Muchas mujeres dedican su tiempo a estas actividades sin la posibilidad de enfocarse en sus estudios o emprender una actividad económica, situación que pronuncia la barrera socioeconómica entre géneros y perpetúa la situación de dependencia económica de las mujeres. En este extremo, las políticas públicas deben apuntar tanto a visibilizar esta labor esencial, como contribuir a la inclusión de estas en las cuentas nacionales. Por ejemplo, involucrar la provisión de seguridad social y beneficios económicos para quienes se dedican a las labores de cuidado de forma no remunerada. En la misma línea, vale hacer referencia al objetivo de lograr una igual salarial por un trabajo de igual valor, que permita una relación coherente entre la valoración económica y social de las actividades de cuidado.

Hoy en día, el reconocimiento del trabajo de cuidado es invisible porque no se

“Hoy en día, el reconocimiento del trabajo de cuidado es invisible porque no se encuentra institucionalizado”

“El trabajo de cuidados se encuentra infravalorado e incluso no es considerado un trabajo como tal, por ejemplo, el de aquellos familiares (generalmente mujeres) que se dedican a cuidar de un integrante con discapacidad o adulto mayor”

encuentra institucionalizado. Las mujeres que lo realizan no obtienen ningún beneficio formal, por el contrario, solo reciben un reconocimiento social/familiar basado en estereotipos de género (valorarlas solo por el trabajo doméstico realizado). Así, el trabajo de cuidados se encuentra infravalorado e incluso no es considerado un trabajo como tal, por ejemplo, el de aquellos familiares (generalmente mujeres) que se dedican a cuidar de un integrante con discapacidad o adulto mayor. Esto merece la atención de política públicas, acompañadas de innovaciones en la normativa nacional, pues dichas mujeres no gozan de los beneficios laborales mí-

nimos, como un seguro de salud o acceso a seguridad social, menos aún cualquier tipo de remuneración.

En relación con lo anterior, se ha pronunciado la Defensoría del Pueblo al concluir su análisis indicando que “a mayor ingreso de la mujer, menor es el tiempo que asigna al TDNR [siglas de “Trabajo doméstico no remunerado]”¹⁰. En este sentido, se evidencia que condiciones adecuadas para el acceso a educación y empleo femenino son dos elementos que las políticas públicas deben considerar a términos de promover una redistribución justa de las labores de cuidado y, de esta forma, reducir brechas.

c. Falta de representación y discriminación de género: inserción femenina en espacios de desarrollo personal

Lo que se ha denominado “tareas invisibles”¹¹, como cocinar o lavar ropa, invade el día a día de la mayoría de las mujeres y niñas, consumiendo tiempo y esfuerzo que podrían dedicar en otros ámbitos de desarrollo personal, sin comprometer el ejercicio de sus derechos. Este escenario se refleja en la falta de representación femenina en espacios públicos, donde se debaten las políticas que organizan la sociedad, y que tiene por consecuencia la invisibilización de la mujer en el ámbito legal y político. Lo cual, mantiene y profundiza las ya existentes brechas de género que componen estructuras de desigualdad y pobreza. Así, aterrizando este planteamiento en el sistema de cuidados,

10) Adjuntía para los Derechos de la Mujer. El impacto económico del trabajo doméstico no remunerado y de los cuidados en el desarrollo de las mujeres. Lima: Defensoría del Pueblo, 2019. <https://www.defensoria.gob.pe/deu-navezportodas/wp-content/uploads/2019/11/Trabajo-domestico-no-remunerado-2019-DP.pdf>.

11) “No todas las desigualdades son visibles: el verdadero valor del trabajo de cuidados | Oxfam International”, Oxfam International, 20 de enero de 2020, <https://www.oxfam.org/es/no-todas-las-desigualdades-son-visibles-el-verdadero-valor-del-trabajo-de-cuidados>.

observamos que si bien existen esfuerzos gubernamentales por visibilizar esta problemática¹², aún no existen iniciativas que favorezcan a las mujeres que ya se encuentran en esta condición.

Insistimos en que el actual sistema de cuidados sobrecarga a las mujeres, creando una esfera de discriminación sistémica y desigualdad económica. Las labores de cuidado que realizan no son remuneradas y consume un importante porcentaje de su tiempo, el cual no es compartido por los hombres. Por lo cual, los Estados de todo Latinoamérica deben ocuparse en diseñar e implementar políticas que respondan de forma efectiva a los desafíos actuales de las mujeres. Solo de esta forma se puede garantizar un cuidado disponible y accesible para quien lo necesita, así como un espacio seguro –que no comprometa otros derechos– para quien lo brinda. Por un lado, dar a conocer este escenario de injusta distribución de tareas es un primer paso que invita a la concientización y tiene por objetivo la toma de acción por parte de la ciudadanía, al interior de sus hogares, pero, por otro lado, es momento de que los entes estatales se involucren en cambios concretos para saldar estas brechas.

V. A PROPÓSITO DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS CUIDADOS Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La corresponsabilidad en los cuidados y los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) constituye un aspecto fun-

damental dentro del marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), especialmente en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sobre el cual, se erige un enfoque que reconoce la protección y promoción de los derechos de los NNA no es únicamente responsabilidad del Estado, sino que implica la participación activa y colaborativa de diversos actores, donde se incluyen los padres, cuidadores, instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se reconoce que los NNA son auténticos titulares de derechos humanos y que, en atención a su particular situación de vulnerabilidad, deben ser considerados como sujetos de especial protección. En este sentido, se establece que la corresponsabilidad en los cuidados y la garantía

“Las labores de cuidado que realizan no son remuneradas y consume un importante porcentaje de su tiempo, el cual no es compartido por los hombres”

12) Ana Paula Méndez Cosamalón, “El trabajo de cuidado no remunerado y derechos no reconocidos en la actualidad - IDEHPUCP”, IDEHPUCP, 7 de junio de 2022, <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/el-trabajo-de-cuidado-no-remunerado-y-derechos-no-reconocidos-en-la-actualidad/>.

“La corresponsabilidad en los cuidados y la garantía de sus derechos implica un compromiso conjunto para asegurar su bienestar integral, su desarrollo pleno y su participación activa en la sociedad”

de sus derechos implica un compromiso conjunto para asegurar su bienestar integral, su desarrollo pleno y su participación activa en la sociedad. De esta forma, este enfoque de corresponsabilidad se basa en principios fundamentales del DIDH, como la igualdad, la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, entre otros. Asimismo, reconoce la importancia de promover entornos seguros y protectores para los NNA, así como de adoptar medidas efectivas para prevenir y abordar situaciones de violencia, abuso, explotación y cualquier otra forma de vulneración de sus derechos.

En otros términos, la corresponsabilidad en los cuidados y los derechos de los NNA, desde la perspectiva del DIDH y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, constituye un principio clave para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y promover su desarrollo integral en un entorno de respeto, dignidad y justicia. Estos elementos, en conjunto, informan al Estado de determinadas obli-

gaciones que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un conjunto de Opiniones Consultivas han desarrollado progresivamente en el tiempo.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado la persistencia de estereotipos de género arraigados en algunas instituciones estatales, como se evidencia en el caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. En este caso, se pone de relieve cómo ciertas actuaciones de entidades y organismos del Estado guatemalteco, como las averiguaciones del juzgado, reflejan una concepción preconcebida del reparto de roles entre padre y madre, atribuyendo de manera arbitraria el trabajo de cuidados exclusivamente a la madre. Lo interesante de esta sentencia, sin embargo, es que la Corte destaca que este enfoque no solo perjudica a la figura materna, sino también al padre, como se evidencia en el caso del Sr. *Tobar Fajardo*, quien fue víctima de estereotipos machistas de las autoridades estatales que atribuyeron un “nulo valor” a su capacidad para brindar afecto y cuidado a sus hijos. Este prejuicio generó la privación del goce de sus derechos parentales, optando las autoridades por dar en adopción internacional a sus hijos en lugar de concederle el cuidado de su hijo.

Asimismo, la sentencia del caso *Fornerón e Hija Vs. Argentina*, sin mayor profundidad, la Corte se pronuncia en relación al trabajo de cuidado respecto de la figura paternal a propósito de su importancia en el adecuado desarrollo del niño o niña. Al respecto, la Corte llama la atención sobre un estereotipo consistente en limitar el rol del padre a la provisión de cuidados y atención a la mujer embarazada, señalando que el cumplimiento de esta labor nada dice sobre su “capacidad e

idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo de su hijo [o hija]”. Esta reflexión resalta la necesidad de superar estos estereotipos para garantizar una distribución equitativa de responsabilidades parentales, en beneficio de los menores.

Ahora bien, por el lado de las Opiniones Consultivas, es posible destacar cómo la Corte IDH ha desarrollado el tema de los cuidados en beneficio de los NNA a propósito de sus observaciones sobre la población migrante. Así, en la OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17, a propósito del debate respecto de las formas de materialización de los vínculos familiares en el contexto migratorio, la Corte IDH da a entender el ejercicio del trabajo de cuidados como un criterio para que el Estado determine el núcleo familiar de los niños o niñas (entiéndase, los “no acompañados”) quienes, en el contexto migratorio, forman “lazos familiares” constituidos con personas que no son, necesariamente, sus parientes jurídicos (párr. 178).

En el mismo sentido se pronuncia la OPINIÓN CONSULTIVA OC-21/14, donde la Corte IDH adopta lo indicado en la Observación General N° 6 del Comité para los Derechos del Niño, donde se indica que habrá de nombrarse tutor de un NNA migrante no acompañado (y separado de su familia y fuera de su país de origen) a aquella persona que “dispense los cuidados sin ser familiar directo”. En este caso, el ejercicio de los trabajos de cuidado es un criterio para determinar la tutela de los menores de edad. De esta forma, la Corte IDH aprovecha para hacer especial énfasis en la forma cómo debe entenderse y desarrollarse los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración, en concordancia con el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el extremo en el que se establece que los niños y niñas requieren de

“cuidados especiales”. Respecto a ello, en principio, se extrae una obligación estatal para con la protección de forma integral en beneficio de los menores, la cual debe materializarse en medidas que incorporen: i) Cuidados materiales, físicas y educativas, ii) Cuidado emocional y iii) Cuidados para su protección efectiva frente a cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

En esta misma línea, resulta de interés mencionar parte del contenido de la OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002, particularmente del Capítulo X, donde la Corte IDH adopta lo razonado por la Corte Europea respecto de los artículos 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, se señala que estas normas protegen a los menores de las afectaciones de “actores no-estatales”, como lo podrían ser los padres, demás familiares o personas encargadas del cuidado de los menores. En este sentido, se reconoce que es una obligación estatal asumir los cuidados del menor que ha

“Es una obligación estatal asumir los cuidados del menor que ha sido desprotegido o descuidado por sus padres y, además, carece de la satisfacción mínima necesaria para afrontar sus necesidades básicas”

“Sin embargo, reconocer a los menores como titulares de derechos no solo supone una responsabilidad estatal, sino también la participación activa de la sociedad en su protección y desarrollo integral”

sido desprotegido o descuidado por sus padres y, además, carece de la satisfacción mínima necesaria para afrontar sus necesidades básicas. Lo cual, evidentemente, conlleva la generación de medidas positivas en adecuación a los estándares internacionales.

Consideramos que, en este último extremo, es preciso destacar las llamadas “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños” de la ONU que establece algunas consideraciones a forma de recomendación y estándares respecto del cuidado que merecen los menores como sector vulnerable. Por un lado, se desarrolla lo relativo a las modalidades alternativas de acogimiento de menores introduciendo el interesante concepto de “estrategia global de desinstitucionalización” que permitan la progresiva eliminación de centros de acogimiento masivo de menores, puesto que, se entiende que el adecuado cuida-

do de los niños y niñas requiere de una “atención individualizada y en pequeños grupos”, donde es más factible garantizar “calidad y condiciones propicias para el desarrollo integral” de los niños y niñas. Por otro lado, se enfatiza la importancia de la promoción del cuidado parental como un principio según el cual los Estados “deberían aplicar políticas de apoyo a la familia para facilitar el cumplimiento de los deberes” y que han de “promover y reforzar la capacidad de los padres para cumplir sus deberes de cuidado” respecto de los niños y niñas. Consideramos, en este extremo, que esta labor de creación e implementación políticas no son una “invitación a su desarrollo” sino, más bien, una auténtica obligación estatal, en tanto importan el cuidado de los niños como una población estructuralmente vulnerable y con una genuina necesidad de protección y cuidado. Obligación que, a su vez, no solo debe circunscribirse a la generación de dichas políticas, sino al desarrollo –o modificación– de un marco normativo que facilite y no dificulte la creación de tales políticas en concordancia con los estándares internacionales.

En síntesis, se puede evidenciar como corolario que la corresponsabilidad en los cuidados y los derechos de los niños y adolescentes es un principio vital en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que informa obligaciones para los Estados miembros de la Sistema Interamericano. Sin embargo, reconocer a los menores como titulares de derechos no solo supone una responsabilidad estatal, sino también la participación activa de la sociedad en su protección y desarrollo integral. De ahí que, superar estereotipos de género y promover políticas de apoyo a las familias son pasos clave para garantizar un entorno seguro y protector para la infancia, en línea con los estándares internacionales de derechos humanos.

VI. IMPACTO PARA LA MUJER PERUANA: LOS DEBERES INTERNACIONALES DEL ESTADO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1 la obligación de los Estados de garantizar el respeto de los derechos y libertades sin discriminación alguna, subrayando la importancia de estas obligaciones internacionales que no pueden ser ignoradas por los Estados. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) destaca que estas disposiciones son fundamentales y deben irradiar a través de todo el corpus normativo del instrumento, incluida la explícita prohibición de discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos. Sin embargo, La comprensión del concepto de "igualdad" como un derecho humano trasciende su mera dimensión formal, la cual se centra en la igualdad de trato y aplicación de las leyes. Según Eguiguren Praeli (2016), es fundamental abordar también su dimensión material, que comprende las obligaciones estatales de generar condiciones equitativas para todos los ciudadanos. Este enfoque busca más allá de la simple aplicación equitativa de las normas, alentando a las acciones estatales a establecer escenarios que promuevan genuinamente la igualdad de condiciones.

En este sentido, mientras que el contenido protegido del derecho al cuidado debe determinarse en el marco de la igualdad, es importante que las obligaciones que este derecho comprende se determinen, específicamente, en clave de igualdad material. Para lo cual, el enfoque de género se posiciona como una herramienta para la construcción de relaciones equitativas y corresponsabilidad de los cuidados. Asimismo, todas las medidas deben corresponder con los compromisos internacionales de los Estados, como

la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente el ODS 5, que busca alcanzar la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas, y el ODS 3, que promueve el bienestar y la salud.

En el marco del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, se debe prestar especial atención al compromiso político establecido por la Convención Belém do Pará, donde los Estados acordaron luchar contra la violencia a la mujer, reconociendo que una de las brechas más importantes consiste en la desigualdad entre géneros. En tal medida, los Estados que suscribieron este instrumento, acuerdan no solamente el desarrollo de normas para enfrentar ex post la violencia contra la mujer, sino también políticas para prevenirlo ex ante; considerando que los escenarios que los escenarios que propician la violencia son aquellos que guardan relación con la desigualdad estructural, por ejemplo, en la falta de corresponsabilidad en las labores de cuidado.

Entre los derechos que esta Convención consagra, específicamente, el art. 3 indi-

“El enfoque de género se posiciona como una herramienta para la construcción de relaciones equitativas y corresponsabilidad de los cuidados”

“La asignación de roles de género no solo perpetúa desigualdades, sino que también crea entornos propicios para la violación de los derechos de las mujeres, lo cual es inadmisibles bajo las obligaciones internacionales de los estados”

ca que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, mientras que el art. 4 indica que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas [...]”. Tras una lectura sistemática de estos dos preceptos, se entiende que están directamente relacionados con el principio de igualdad, pero ello no quiere decir que su comprensión se agote en el derecho a vivir libres de discriminación, sino que también incluye el derecho de todas las mujeres a ser reconocidas en igualdad de oportunidades y no sufrir los efectos de situaciones de marginación sistemática, como sucede en los casos de discriminación indirecta. De ahí que, el art. 6 inciso b) indica que el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho a “ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y

prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, ha enfatizado la problemática de los estereotipos de género, señalando cómo estos no solo son una causa directa de la violencia de género contra las mujeres, sino que también resultan ser perjudiciales al influir, de manera implícita o explícita, en las políticas y prácticas de las autoridades estatales. Esta influencia se manifiesta particularmente en el razonamiento y el lenguaje de dichas autoridades, reforzando así la necesidad de combatir y erradicar estos estereotipos (Corte IDH, 2015, párr. 180). La asignación de roles de género no solo perpetúa desigualdades, sino que también crea entornos propicios para la violación de los derechos de las mujeres, lo cual es inadmisibles bajo las obligaciones internacionales de los estados. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha identificado y rechazado los estereotipos de género en varios de sus fallos, instando a los estados a adoptar medidas para su erradicación. Un claro ejemplo es el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, en el cual la Corte determinó que “los Estados deben tomar medidas para erradicar los estereotipos de género” (Corte IDH, 2018). y requiere especial atención del Estado.

Sin embargo, los derechos que contempla esta convención no pueden ser satisfechos con su simple positivización, por lo que requiere una serie de obligaciones estatales que están desarrolladas a forma de “deberes” en su art. 7. Entre los cuales, destaca el inciso b), que dispone al Estado parte adoptar medidas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen

en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer [...]”. En esta línea, las medidas destinadas a ello deben colegirse con el principio de progresividad y no regresión que involucra a todos los derechos sociales, entre los cuales se encuentra el derecho al cuidado ampliamente entendido. De este modo, es posible afirmar que la Convención implica la obligación estatal de que todos los programas y servicios que se implementen se desarrollen con un enfoque de igualdad que, en el ámbito de los cuidados, se refiere a la “corresponsabilidad” entre hombres y mujeres. Siendo este aspecto (referido a los cuidados), una excelente oportunidad para que el Estado peruano acredite el cumplimiento de sus obligaciones internacionales mediante la promoción y seguimiento de un sistema de cuidados que combate las estructuras machistas y promueve la incorporación de las mujeres en espacios donde no tienen una representación mínimamente adecuada.

Concluimos el apartado anterior indicando que el Estado debe involucrarse con innovaciones normativas y políticas públicas que creen condiciones de igualdad, y no simplemente ocuparse en realizar sondeos y estadísticas que inviten a la concientización. Dicha idea nos devuelve a dos conceptos importantes en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos: la eficacia horizontal y vertical de los mismos. Con el primero entendemos la posibilidad de exigir el goce y ejercicio de un derecho ante los poderes públicos, por ejemplo, mediante su oponibilidad. Mientras que el segundo comprende la vigencia de los derechos humanos entre privados, involucrando a todos los actores que se encuentran fuera del poder público, lo cual puede darse, en el marco contractual, laboral, familiar, entre otros.

Tanto los conceptos de eficacia horizontal y vertical son importantes para proponer reformas al sistema de cuidado. En primer lugar, porque brinda los lineamientos para la formulación de políticas públicas y normativas. Observamos que, hoy en día, en el plano de la horizontalidad, el Estado se ha ocupado de promover algunas políticas públicas (como lo fue la reciente creación del Sistema de Cuidados) e invitar a la concientización por medio de sondeos y encuestas. Sin embargo, en el plano horizontal, al interior de los hogares, las familias siguen organizándose bajo el tradicional esquema que impuso el patriarcado. Ya que, las cifras revelan que son las mujeres, adolescentes y niñas las que tienen en mayor medida en peso de las labores de cuidado. En segundo lugar, porque el estado actual de las cosas invita a cuestionar el modelo neoliberal popularizado en el país desde los años noventa, el cual invita a una reducción continua del Estado (eficacia vertical) sin la posibilidad de, lamentablemente, atender las demandas provenientes de injusticias estructurales como

“El Estado debe involucrarse con innovaciones normativas y políticas públicas que creen condiciones de igualdad, y no simplemente ocuparse en realizar sondeos y estadísticas que inviten a la concientización”

“Una de las grandes problemáticas es que dichas actividades no son remuneradas y, sin embargo, consumen tiempo y esfuerzo”

el actual sistema de cuidados. En tercer lugar, finalmente, porque propiciar el efecto horizontal del derecho al cuidado es imprescindible para que este sea brindado no solo en condiciones de igualdad y justicia, sino también de mejor calidad y dedicación.

VII. RETOS Y PROPUESTAS:

A continuación, presentaremos una serie de problemáticas referidas a la situación de las mujeres peruanas que se dedican a las labores de cuidado y, asimismo, propondremos soluciones en pro de una mejor corresponsabilidad de los cuidados y ejercicio de sus derechos como ciudadanas. Evidentemente, nuestro análisis no se agotará en dichas propuestas pues somos conscientes que estas atraviesan una serie de obstáculos de orden económico, social e incluso ideológico. Por lo cual, basados en la experiencia internacional de otros países que han puesto en marcha políticas en busca de igualdad de género, analizaremos la aplicación de algunas estrategias y sus posibles resultados en la realidad peruana. Como es de suponerse, estas propuestas benefician también a los cuidadores, si bien no comprenden el grueso de población que se dedica a actividades de cuidado.

1. “No remunerado”: Las labores de cuidado, a menudo, se consideran una obligación de las mujeres del hogar

Como hemos mencionado, las actividades de cuidado son realizadas, en su mayoría, por las mujeres del hogar y sin distinción de su edad. A pesar de su importancia, una de las grandes problemáticas es que dichas actividades no son remuneradas y, sin embargo, consumen tiempo y esfuerzo. En este sentido, existe una importante fracción de mujeres que se encuentra en la inevitable situación de tener que asumir las actividades de cuidado de forma permanente al interior de sus hogares. Esto sucede, en mayor medida, cuando se trata de un familiar dependiente como niños, adultos mayores o familiares con alguna discapacidad. Lamentablemente, hoy en día sigue considerándose que es obligación de las mujeres atenderlos, lo cual las obliga a abandonar sus proyectos futuros, que se relacionan con el ejercicio de diversos derechos, como la educación o aquellos de carácter laboral.

Ante ello, se puede plantear algunas soluciones directas, como incentivos fiscales o asignaciones para cuidadores. Sin embargo, si bien pueden ser opciones muy tentadoras, se enfrentan a obstáculos en dos planos distintos. En primer lugar, en el plano económico, esta solución implica una fuerte erogación de dinero del tesoro público y su consiguiente administración implica un sistema de control eficiente. Asimismo, en segundo lugar y en el plano social, es importante que estas medidas no sean, en la práctica, un incentivo perverso. En términos sencillos, existe el riesgo de que las familias consideren que la realización de actividades de cuidado a tiempo completo son una fuente de ingreso seguro para las mujeres del hogar, desincentivando a su inclusión

en otros espacios y limitando sus proyectos de vida.

Frente a este escenario, deben considerarse estrategias extraídas de la experiencia internacional, como en Reino Unido, donde se implementó el programa llamado “Carer’s Allowance”, el cual planteó prestaciones económicas para quienes cuidan a alguien, por lo menos, 35 horas a la semana. Esto puede complementarse con medidas estratégicas como las “transferencias condicionadas”, que implica que las asignaciones para cuidadores pueden brindarse sujetos al cumplimiento de estándares de calidad y determinados compromisos, como la participación en formación de cuidado (capacitaciones). Asimismo, en el plano social y a fin de que no se cree un incentivo perverso, las asignaciones deben complementarse con campañas de apoyo e incentivo a cuidadores masculinos, que alienten y normalicen su rol de cuidados en familiares dependientes. Finalmente, en cuanto a cuidadores en desventaja económica, puede considerarse la incorporación de créditos fiscales que compensan parte de los gastos asociados con el cuidado de familiares dependiente.

Con ello, se visibiliza un resultado satisfactorio, puesto que se promueve la inclusión de las labores de cuidado en las cuentas nacionales y se brinda un apoyo económico a grupos de población especialmente vulnerables; como lo son las mujeres y, con mayor razón, cuando confluye en ellas el factor de la pobreza. En este sentido, las asignaciones para cuidadores o los créditos fiscales pueden actuar como una fuerte barrera frente a la discriminación interseccional que sufre este sector de la población.

2. Disfrute del tiempo libre: las mujeres que realizan actividades de cuidado no gozan de un momento de ocio y esparcimiento

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre es fundamental para el bienestar de las personas. El artículo 24 afirma que “Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas” (Noticias ONU, 2018). Este derecho no solo se circunscribe al ámbito laboral, sino que se extiende a asegurar un espacio vital para el ocio y el esparcimiento, crucial para la salud física, emocional, y social. Desde una perspectiva productiva, el descanso no debe ser visto como una concesión, sino como una inversión que favorece un mayor rendimiento a largo plazo. Aun así, las mujeres que se dedican a las labores

“Se visibiliza un resultado satisfactorio, puesto que se promueve la inclusión de las labores de cuidado en las cuentas nacionales y se brinda un apoyo económico a grupos de población especialmente vulnerables”

“Una problemática poco visible es que estas mismas mujeres tampoco gozan del reconocimiento de sus actividades a nivel institucionalizado, en el plano laboral y educativo”

de cuidado no encuentran una oportunidad adecuada para brindarse este espacio de ocio y esparcimiento, sufriendo las consecuencias del cansancio en todos los ámbitos de su salud.

A este problema, puede contraponerse algunas soluciones como la implementación de servicios de respiro. Una excelente iniciativa desarrollada en Canadá, la cual consiste en espacios que brindan servicios a modo de cuidados de relevo, los cuales permiten un tiempo de descanso a cuidadores a tiempo completo. Asimismo, como el servicio es parcial, los gastos de implementación se reducen considerablemente, lo que incluye instalaciones y personal encargado. Pues, en este último extremo, se puede contar con estrategias logísticas como, por ejemplo, contar con voluntarios capacitados en lugar de personal pagado. Con estas consideraciones, el resultado es satisfactorio, los cuidadores y las cuidadoras no solamente pueden gozar de tiempo para el cuidado de su salud física, emocional y social, sin que también, al haber podido descansar, la calidad de los cuidados se eleva.

3. Falta de reconocimiento: actualmente no existe iniciativas para profesionalizar las labores de cuidado que se realizan en el hogar.

Hemos mencionado que las mujeres que se dedican a las actividades de cuidado ven considerablemente reducida su oportunidad para educarse, dado el tiempo y esfuerzo que involucra cuidar a una persona dependiente. Sin embargo, una problemática poco visible es que estas mismas mujeres tampoco gozan del reconocimiento de sus actividades a nivel institucionalizado, en el plano laboral y educativo. Es decir, que sus actividades de cuidado no les reportan la posibilidad de ser contabilizada como experiencia laboral y, en este sentido, no es una ventaja al mercado de trabajo.

Una interesante solución frente a ello, son los programas de capacitación profesional para cuidadores a manera de programas de formación comunitaria y de certificación. De esta forma, cuidadores y cuidadoras pueden obtener crédito del tiempo invertido en dichas actividades, a manera de experiencia y formación en la materia. Por ejemplo, puede pensarse en capacitaciones enfocadas en cuidados geriátricos, a personas con discapacidad, NNA, entre otros. En este sentido, algunos obstáculos a superar consisten en la inversión requerida para contratar profesionales guía que capaciten sobre temas de cuidado, como el riesgo de que la certificación brindada no garantice un servicio de calidad. Por lo cual, las estrategias empleadas deben consistir en la creación de un sistema de control que garantice que la certificación refleja conocimientos adquiridos y servicios de calidad. Dicho sistema puede componer una red de asistentes y asistentes sociales que se encarguen de fiscalizar la calidad de los servicios. Tal que, la acreditación reciba cuenta con garantías y se posiciones

de forma más prestigiosa en el mercado laboral. Asimismo, se puede considerar el uso de tecnologías y teleasistencias, mediante plataformas educativas en línea que proporcionen información y apoyo a los cuidadores.

Los resultados son beneficiosos, especialmente, para las mujeres, ya que se logra el reconocimiento y valoración del trabajo de cuidado no remunerado que realizan. En otros términos, visibilizar el esfuerzo y experiencia convirtiéndolo en una actividad reconocida en el mercado laboral. Igual salario por trabajo de igual valor. No solo mejora la calidad de sus cuidados, sino que reconoce las habilidades de las mujeres que se dedican a las labores de cuidado. Asimismo, contribuye a que las mujeres que, inevitablemente se dedican a las labores de cuidado, tengan la posibilidad de contar con experiencia y, con ello, presencia en el mercado laboral.

4. Salud y seguridad social: La creencia de que las actividades de cuidado no son actividades laborales, por lo que no corresponden beneficios.

El objetivo del presente artículo no es aplicar un enfoque de género a temas centrales del Derecho del Trabajo, sino más bien, analizar los problemas que invaden la situación de las mujeres que realizan labores de cuidado en el Perú y proponer soluciones viables para su reconocimiento y valoración; de forma que no perjudiquen el ejercicio de otros derechos. En este extremo, es evidente que cuidadores y cuidadoras que se decían a ello a tiempo completo no cuentan con acceso a medidas de seguridad social, ni mucho menos, un seguro de salud. A ello se suma el mismo obstáculo que invade las propuestas anteriores, puesto que implica un fuerte gasto estatal y coordinación con otras entidades.

No obstante, puede proponerse estrategias en base a la experiencia de países como Suecia, cuyo sistema de seguridad social incluye seguros especiales para personas en calidad de cuidadores. Dichos seguros brindan una cobertura en casos de enfermedad y otras necesidades propias de los cuidadores. En este sentido, y bajo un enfoque de género, se debería garantizar que las pólizas brindadas incluyan los servicios necesarios para la salud femenina, como pueden serlo los servicios ginecológicos, los exámenes periódicos, entre otros. Asimismo, como el servicio de salud debe ser integral y las labores de cuidados involucran una carga emocional considerable, es importante que la salud mental y emocional sea atendida mediante servicios de bienestar psicológico que dichos seguros deben incluir.

La importancia del trabajo de cuidado, dedicado al cuidado de personas en situación de dependencia, no solo representa un compromiso social significativo sino que también contribuye al bienestar de la comunidad. Esta labor, fundamental

“Es evidente que cuidadores y cuidadoras que se decían a ello a tiempo completo no cuentan con acceso a medidas de seguridad social, ni mucho menos, un seguro de salud”

para el desarrollo de la vida comunitaria, amerita reconocimiento y compensación adecuados dentro del sistema de seguridad social. Durante la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS) en 2023, se abordó la necesidad de implementar políticas que reconozcan el trabajo de cuidado como mérito para acceder a prestaciones de seguridad social, a través de la sistematización de buenas prácticas en este ámbito.

Los esfuerzos por trasladar el concepto de “cuidado” de la esfera familiar a los debates sociales son cada vez más reconocidos, promoviendo una comprensión ampliada de la “seguridad social” que va más allá de ser un derecho meramente derivado del “trabajo”. En este contexto, Galeazzi y Polti (2020) argumentan que, aunque los trabajadores han logrado cobertura para ciertas contingencias a través de las prestaciones de la seguridad social, las tareas de cuidado todavía permanecen en gran medida invisibilizadas. Finalmente, reconocer estos derechos tanto a cuidadores como cuidadoras resulta no solo en una atención de su salud, sino que también hace posible que tal bienestar integral se traduzca mejores cuidados brindados por ellos a las personas dependientes.

5. Abandono del proyecto de vida: se considera prioridad de las mujeres realizar las labores de cuidado cuando un familiar es o deviene en dependiente

Como última problemática, abordaremos un escenario común en el Perú, consistente en la dedicación de las mujeres a las actividades de cuidado a tiempo completo, sin la posibilidad de participar en espacios educativos o laborales. Antes de la pandemia, en Perú ya se contabilizaban cerca de cuatro millones de mujeres de-

dicadas exclusivamente a actividades de cuidado sin remuneración. A esta cifra se suman otros cuatro millones que, además de realizar actividades de cuidado no remunerado, estudiaban y/o trabajaban. Es relevante destacar que, del total de estas ocho millones de mujeres, el 71% deseaba continuar con sus estudios (Agencia Peruana de Noticias ANDINA, 2019). Dichas cifras invitan a repensar el sistema de cuidados en país, pues estas actividades son, comúnmente, vistas como una labor sencilla, menor y sin contratiempos. Según la Adjuntía para los Derechos de la Mujer (2019), existe una conclusión errónea y profundamente injusta en cuanto a la inactividad económica, ya que mientras la mayor parte de la población masculina económicamente inactiva se encuentra estudiando, la mayoría de las mujeres en esta categoría están dedicadas a labores de cuidado no remunerado.

Las medidas a tomar frente a este panorama deben ser planteadas con un enfoque de género y de forma estructural. No se pueden limitar a campañas de concientización, sino que abordan desde la creación de centros que cuidan, hasta modelos educativos que promuevan la igualdad. Por ello, aunque nuestra propuesta adolezca de mayores alcances, proponemos la inversión en infraestructura de cuidado, como instalaciones y servicios que incluyen guarderías o los llamados “centros de día” para personas con discapacidad o adultos mayores. Esto implica capacitar a quienes realizarán las actividades de cuidado y cuidar que no se incentive el abuso de estas, a fin de cuidar y fortalecer los lazos de familia. En este sentido, se puede observar la experiencia internacional de países como España, donde se implementaron los llamados “centros de día”; que consisten en espacios que ofrecen cuidados y actividades sociales durante el día, a fin

de que los cuidadores tengan la posibilidad de conciliar su vida laboral y familiar.

La estrategia tomar comprende la cooperación internacional y alianzas público-privadas. Así como, el fortalecimiento y evaluación continua de programas ya existentes, como los “wawa wasi”, mediante su implementación accesible y de calidad, aumentando el número de centros y ubicándolos en zonas estratégicas. Finalmente, se debe considerar la implementación de programas de incentivos para empresas, a fin de que estas desarrollen políticas de trabajo flexible o de promoción de una cultura de la igualdad en el ambiente corporativo, que no disocie el ambiente laboral y familiar. Por ejemplo, países como Islandia cuentan con programas de “certificación de igualdad de género” que reflejan importancia y compromiso en el ámbito empresarial.

De esta forma, los resultados permitirían que las cuidadoras puedan asumir sus labores de cuidado, que muchas veces son inevitables, sin verse orilladas a abandonar sus proyectos a nivel educativo o laboral. Evidentemente, esto también se aplica al caso de los cuidadores y, al mismo tiempo, promueve una mejor redistribución y corresponsabilidad de los cuidados.

VIII. REFLEXIÓN CRÍTICA: CUIDAR PARA CUIDAR BIEN

El análisis del derecho al cuidado no se agota en la esfera familiar, dada su importancia para el desarrollo de la vida en comunidad, es importante reconocer sus implicancias a nivel social y político. En especial, evaluando el sistema de cuidados y atendiendo los obstáculos que su actual organización impone injustamente a las mujeres. En un sentido amplio, hablar sobre el derecho al cuidado implica desde analizar los actuales roles de gene-

ro hasta evaluar políticas públicas en beneficio de la igualdad de oportunidades.

De ahí que, el reconocimiento de los cuidados como un derecho humano no solo se sostiene en se sostiene en la importancia que tiene estas actividades para la comunidad, sino también en el marco las obligaciones internacionales que el Estado tiene respecto a políticas de igualdad de género y no discriminación. En este sentido, desde la Convención Belém do Pará hasta la jurisprudencia de la Corte IDH, se ha hecho explícita una agenda tanto de lucha como prevención de escenarios de violencia y desigualdad contra las mujeres, en el cual es clave la eliminación de estereotipos de género. Así, en el plano de las políticas públicas, la naturaleza del derecho al cuidado como un derecho social implica que su desarrollo debe darse en consonancia con el principio de progresividad, el cual, dado el panorama desigual del sistema de cuidados, no puede dejar de tener un enfoque de género.

Considerando que las actividades de cuidado recaen –principal y desproporcionadamente– sobre las mujeres y niñas, con el presente artículo, hemos intentado poner en tela de juicio el actual sistema de cuidados, evidenciar lo injusto de su tradicional estructura y proponer estrategias con enfoque de género que involucren desde el hogar hasta el ámbito laboral. Esperamos que nuestras observaciones y reflexiones refuercen la sensibilidad por el valor de los cuidados e inviten a evaluar necesarias políticas públicas o innovaciones normativas en pro de la igualdad y la justicia. El trabajo de cuidados no debe darse por supuesto, es insustituible y no deja ni dejará de ser el “motor oculto que mantiene en funcionamiento nuestras economías, empresas y sociedades” (Oxfam International, 2020).◆

BIBLIOGRAFÍA

- Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo. (2020). Sobrecarga de labores en las mujeres durante la cuarentena por la emergencia sanitaria (Documento de Trabajo N°002-2020-DP/ADM). Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/Documento-de-trabajo-N-002-2020-DPADM-Sobrecarga-de-labores-en-las-mujeres-durante-la-cuarentena-por-la-emergencia-sanitaria.pdf>
- Adjuntía para los Derechos de la Mujer. (2019). El impacto económico del trabajo doméstico no remunerado y de los cuidados en el desarrollo de las mujeres. Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/11/Trabajo-domestico-no-remunerado-2019-DP.pdf>
- Agencia Peruana de Noticias | ANDINA. (2019). Mujeres: casi 4 millones se desempeñan como amas de casa sin sueldo. <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=750015>
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.
- Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 180.
- CISS. (2023). Políticas de cuidados y seguridad social. Sistematizaciones de buenas prácticas de políticas que reconozcan el trabajo de cuidado como vía de acceso a prestaciones de seguridad social. <https://ciss-bienestar.org/event/politicas-de-cuidados-y-seguridad-social-sistematizaciones-de-buenas-practicas-de-politicas-que-reconozcan-el-trabajo-de-cuidado-como-via-de-acceso-a-prestaciones-de-seguridad-social/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>
- Dirección de Promoción y Desarrollo de la Autonomía Económica de las Mujeres. (2022). Cartilla: Cuidados en igualdad para el bienestar de todas y todos. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3477829/Cartilla-Virtual-Cuidados-en-igualdad.pdf?v=1664392097>
- Dirección General de Igualdad y No Discriminación. (s.f.). Sistema Nacional de Cuidados. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://www.mimp.gob.pe/DGIGND/sistema-nacional-cuidados.php>
- Eguiguren Praeli, F. (2016). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius Et Veritas*, 15, 64–65. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15730/16166/0>
- Galeazzi, C., & Polti, N. (2020). Seguridad social y cuidados. *Idelcoop*, 232, 73. <https://www.idelcoop.org.ar/sites/>

- www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/pg_64-73_reflex.pdf
- INEI. (s.f.). Perú: Brechas de Género 2001-2013, Avances hacia la igualdad de hombres y mujeres. Movimiento Manuela Ramos. <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/mujeres-trabajan-9-horas-semanales-mas-que-los-hombres-8291/>
- Maeda Jerí, J. (2020). La fuerza laboral de las mujeres al límite. Consecuencias del COVID-19 en las trabajadoras urbanas del Perú. Memoria (blog), IDEHPUC. https://idehpucp.pucp.edu.pe/revista-memoria/articulo/la-fuerza-laboral-de-las-mujeres-al-limite-consecuencias-del-covid-19-en-las-trabajadoras-urbanas-del-peru/#_ftn3
- Méndez Cosamalón, A. P. (2022). El trabajo de cuidado no remunerado y derechos no reconocidos en la actualidad. IDEHPUCP. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/el-trabajo-de-cuidado-no-remunerado-y-derechos-no-reconocidos-en-la-actualidad/>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). Siempre a tu lado - Pintémonos de Morado. <https://www.gob.pe/institucion/sutran/campa%C3%B1as/13712-siempre-a-tu-lado-pintemonos-de-morado>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2023). Mujeres en el Perú. <https://www.gob.pe/minmujer>
- Noticias ONU. (2018). Artículo 24: derecho al descanso y al tiempo libre. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2018/12/1447471>
- OIT. (2018). Mujeres y hombres en la economía informal: Un panorama estadístico. https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_626831/lang-es/index.htm
- PNUD. (2021). Informe sobre Desarrollo Humano 2020-2021. Las paradojas del antropoceno. <http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr2020.pdf>
- Revista Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres. (2018). El principio de igualdad y no discriminación en el ámbito laboral. <http://www.usmp.edu.pe/publicaciones/boletin/fia/ley284/08.pdf>
- Rodríguez Enríquez, C. (2015). Economía del cuidado y política económica: un vínculo indispensable. CEPAL. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/39670-economia-del-cuidado-politica-economica-vinculo-indispensable>
- SWI swissinfo.ch. (2023, octubre 25). El 70 % de peruanos cree que la mujer es responsable del cuidado del hogar, según estudio. https://www.swissinfo.ch/spa/peru-mujeres_el_70_-_de_peruanos_cree_que_la_mujer_es_responsable_del_cuidado_del_hogar_segun_estudio/48925972
- Vásquez, T., & Espinoza, R. (2020). Políticas de cuidado en América Latina: Avances y desafíos en tiempos de pandemia. CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45870/1/S2000514_es.pdf